JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01449
Asunto: Repone mandamiento parcial y concede apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso el apoderado de la parte actora en contra del auto notificado por estados del pasado 1° de febrero del presente año, por medio del cual se libró mandamiento de pago parcial.

ANTECEDENTES

Mediante auto notificado por estados del pasado 1° de enero del presente año, el Despacho libró mandamiento de pago parcial en contra de Claudia Patricia Muñoz, sin embargo, dentro del término, el apoderado de la parte actora presentó escrito de reposición y en subsidio apelación.

En el memorial presentado la parte actora manifiesta, por una parte, que el Despacho olvidó pronunciarse en el mandamiento de pago respecto de los cánones causados y adeudados durante los años 2019 y 2020, mientras que, por otra, sobre la suma de $14.760.877, indica que él no se encuentra taxativamente determinado en el contrato, pero sí es determinable, pues obedece a la estipulación contractual de las partes, quienes acordaron que para efectos del cálculo del canon de arrendamiento este sería fijo durante toda la vigencia del contrato, pero que la tasa sería variable, de tal manera que como se estipuló en la Sección I numeral 3.6, la tasa estaba sometida a la DTF más 1.3308 puntos; pacto que fue eventualmente clarificado en la Sección II, numeral 9° del contrato, en donde se convino con la finalidad de tener cuota fija.

CONSIDERACIONES

1.- De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al trámite ejecutivo.

2.- Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones

permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(…) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "(…) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de

otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

3.- Sobre lo planteado en el escrito de reposición, lo primero que advierte el Despacho es que efectivamente se repondrá la providencia recurrida, de forma parcial con relación a la orden de pago por los cánones de arrendamiento causados entre los periodos del 2019 y 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que se tratan de sumas solicitadas en el acápite de pretensiones del líbelo, contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, pero que por error no fueron incluidas en la providencia que libró mandamiento.

No obstante, no se repondrá lo concerniente a la suma de $14.760.877, que por concepto del mes de agosto de 2021, la parte actora pretende con el líbelo. Lo anterior, teniendo en cuenta que como ya se ha indicado anteriormente, no es una suma que sea clara y expresa conforme al contenido del título ejecutivo objeto de recaudo.

Hay que precisar que la apoderada de la parte actora insiste en que tal valor es de orden determinable conforme a lo consagrado en el contrato de leasing financiero objeto de ejecución, al incorporarse una cláusula en la cual se indicó que la tasa era de carácter variable DTF más 1.3308 puntos nominales. Aspecto que fue eventualmente objeto de clarificación al pactarse en la Sección II, numeral 9°, que era probable que el último canon de arrendamiento aumentase.

Para el caso, es pertinente resaltar que expresamente en el contrato de leasing financiero objeto de ejecución, se pactó en su cláusula 9° que *"(…) Se entiende para estos efectos como DTF, la tasa promedio de captación certificada semanalmente por el Banco de la República. En caso de que la DTF, que para la fecha del desembolso es la que se indica en el numeral 3.8 de las CONDICIONES PARTICULARES de este documento, se llegaré a incrementar en cualquier época, el BANCO ajustará el costo financiero aplicable al canon de acuerdo con dicha variación, con el fin de restablecer el equilibrio económico y de esta forma contrarrestar el efecto del cambio, aplicando la nueva tasa a partir del canon siguiente a la variación.*

De igual forma, EL BANCO podrá, en caso de que la D.T.F. antes expresada disminuya, EL BANCO reducirá el costo financiero aplicable a los cánones a un nivel acorde con las condiciones del mercado. PARAGRAFO PRIMERO: Con el fin de mantener el valor del canon fijo, la duración del contrato podrá variar según aumente o disminuya el costo financiero incluido en los cánones estipulados, o podrá variar el valor del canon final, según lo determine el Banco (…)".

Planteada así la disposición contractual en la cual la parte actora fundamenta la necesidad de librar mandamiento de pago, el Despacho advierte que allí efectivamente se indicó que el valor del canon mensual se encontraría sujeto a

variación conforme al cambio en el D.T.F., sin embargo, como ya se ha reiterado por parte del Despacho, en ninguno de los componentes del título ejecutivo se señaló expresa y claramente el valor o la suma a la cual ascendería el último canon, sino que se trata de un valor sometido a interpretación o valoración por parte del Juzgado y/o el demandante.

Resáltese, que no es suficiente con que las partes hayan pactado la posibilidad de que varíe el valor del canon conforme al cambio en el D.T.F., sino que también se debió haber acreditado en el mismo título o de forma conexa a él la suma concreta o exacta en la cual se fijaría el último canon, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a sumas de dinero indeterminadas que se encuentran sujetadas a un valor que de forma arbitraria pudo haberle atribuido la parte ejecutante; frente a esto, debe de resaltarse que el Despacho no cuestiona la variación en el D.T.F., sino la forma en que este efectivamente afectó al canon final del contrato de leasing financiero.

Por tal razón, se requería que la parte actora acreditará el cambio sustancial entre el canon del mes de julio del 2021 al mes de agosto de dicho año, pues como se le indicó, se trató de un aumento significativo que no guardaría claridad con el contenido del contrato de leasing financiero objeto de cobro, pues allí no se precisa la razón de tal aumento, en oposición al valor exacto y claro de $949.907 que por concepto de canon ordinario sí se indicó.

En tal sentido, el Despacho repondrá la providencia recurrida bajo los términos anteriormente indicados, sin embargo, se concederá el recurso de apelación que en subsidio se instaura en lo que respecta a la orden de mandamiento de pago por el valor de $14.760.877, conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, bajo el efecto devolutivo, para que sea resuelto por el Juez Civil del Circuito (R).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Banco Finandina S.A.,** en contra de **Claudia Patricia Muñoz Osorio,** por la suma que a continuación se discrimina, así:

	CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	EXIGIBILIDAD
1	Junio del 2019	$949.907	26 de junio del 2019
2	Julio del 2019	$949.907	26 de julio del 2019
3	Agosto del 2019	$949.907	26 de agosto del 2019
4	Septiembre del 2019	$949.907	26 de septiembre del 2019
5	Octubre del 2019	$949.907	26 de octubre del 2019
6	Noviembre del 2019	$949.907	26 de noviembre del 2019
7	Diciembre del 2019	$949.907	26 de diciembre del 2019
8	Enero del 2020	$949.907	26 de enero del 2020
9	Febrero del 2020	$949.907	26 de febrero del 2020
10	Marzo del 2020	$949.907	26 de marzo del 2020
11	Abril del 2020	$949.907	26 de abril del 2020
12	Mayo del 2020	$949.907	26 de mayo del 2020
13	Junio del 2020	$949.907	26 de junio del 2020
14	Julio del 2020	$949.907	26 de julio del 2020
15	Agosto del 2020	$949.907	26 de agosto del 2020
16	Septiembre del 2020	$949.907	26 de septiembre del 2020
17	Octubre del 2020	$949.907	26 de octubre del 2020
18	Noviembre del 2020	$949.907	26 de noviembre del 2020
19	Diciembre del 2020	$949.907	26 de diciembre del 2020
20	Enero del 2021	$949.907	26 de enero del 2021
21	Febrero del 2021	$949.907	26 de febrero del 2021
22	Marzo del 2021	$949.907	26 de marzo del 2021
23	Abril del 2021	$949.907	26 de abril del 2021
24	Mayo del 2021	$949.907	26 de mayo del 2021
25	Junio del 2021	$949.907	26 de junio del 2021
26	Julio del 2021	$949.907	26 de julio del 2021

TERCERO: Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones. Su notificación deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en la providencia que libró mandamiento de pago.

CUARTO: No reponer la providencia recurrida en lo concerniente a la negativa de mandamiento de pago por la suma de $14.760.877. **En consecuencia,** se concede el recurso de apelación que la parte actora interpone de forma subsidiaria conforme al artículo 420 del Código General del Proceso, para que sea resuelto por el Juez Civil del Circuito (R) en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente digital para su reparto. De conformidad con el artículo 322 #3 del CGP, la parte apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del término de 3 días.

QUINTO: No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad de este al superior para desatar el recurso.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 10 feb 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c22261ae9d5087e1704c2ad912c928cc3857250fa6d0f80a5dad9b5589d23c**
Documento generado en 09/02/2022 12:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica